



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>            | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>   |
| <b>ACCIONANTE:</b>         | <b>ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE</b>   |
| <b>ACCIONADO:</b>          | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-</b></li></ul> |
| <b>VINCULADOS:</b>         | <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b></li></ul>               |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>18-001-31-07-203-2022-00104-00</b>   |
| <b>Tutela en Línea No.</b> | <b>859618</b>   |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>   |

**SENTENCIA DE TUTELA N° 113**

Florencia, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por señor el **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía 93.137.379 expedida en Espinal, Tolima, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHO RELEVANTE**

Relata el accionante que, mediante acuerdo No. CNSC 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, según lo dispuesto en el Decreto con fuerza de Ley 893 de 2017, inició la convocatoria del proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto para tal fin se designó como operador para adelantar las etapas la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-, que, el 11 de junio del año 2021 fueron realizadas las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección, resultados que se publicaron el 17 de septiembre del mismo año.

Subsecuentemente indica que el día 31 de marzo de los corrientes fue publicada las respuestas a las reclamaciones elevadas por los aspirantes frente a los resultados de las pruebas escritas de los procesos de selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, otorgándose hasta el 22 de abril para cargar y actualizar la respectiva documentación.

Por lo anterior, aduce que un grupo significativo de personas elevaron derecho de petición ante la ESAP, solicitando para tal fin que se realizara una mesa de trabajo presencial en la ciudad de Bogotá D.C., y conjunta con la dirección del proceso de selección de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con la finalidad de concertar el tiempo, fechas y demás dudas que emergen a los participantes activos del proceso de selección, lo anterior en virtud al inconformismo de las fechas de publicación brindadas por el señor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA a través de la red social Facebook.



Así mismo, indica que no es de su recibo que a través de la plataforma SIMO se le indica que la verificación de requisitos mínimos finaliza el 01 de julio del año 2022, porque genera una dilación injustificada en el proceso, comoquiera que, no es posible que se tarde 06 meses para la publicación de resultados, y que ahora se pretenda demorar 03 meses solamente con VRM; finalmente, indica que solicitó se le informe el cronograma final de la convocatoria.

Subsecuentemente, indica que mediante oficio No. 170.160.20.493 la ESAP dio respuesta a la petición elevada, sin embargo, la misma no es de fondo, en virtud que el cronograma no fue enviado por lo que considera se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no informar con claridad las fechas de la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, el término para las reclamaciones, la publicación de la lista de elegibles para los municipio de 5 y 6 categoría, y para 1 a 4 adicionando valoración de antecedentes.

Por último, indica que el concurso se realizó dando prioridad a las víctimas y al cumplimiento de los acuerdos de Paz, en la convocatoria de municipios PDET, pero que dentro del mismo han vulnerado los principios de celeridad, eficacia dentro del proceso de selección por parte del operador ESAP.

Ahora bien, en el transcurso de la acción constitucional que nos ocupa el señor **JOHAN CONRADO ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.346.534 y **OTRAS 66 PERSONAS**, presentaron memorial a través del buzón electrónico de este Despacho Judicial, solicitando ser tenidos como coadyuvantes de la parte accionante en la acción de tutela de la referencia.

## 2.2. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, el actor solicita de esta judicatura la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso que están siendo presuntamente vulnerados por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-**, al no indicar de manera clara y precisa el cronograma del proceso de selección 828 A 979 y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO.

Por tal razón, solicita que la ESAP le indique a la fecha (i) cuantos participantes superaron la etapa de pruebas escritas funcionales y comportamentales, (ii) cuantas verificaciones de requisitos mínimos se ha adelantado, (iii) cuanto es el porcentaje que resta para concluir con el proceso de verificación de requisitos mínimos, (iv) los motivos de fondo, y de derecho para que se haya retrasado el mentado proceso de selección, (v) si ya finalizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, (vi) si ya se remitieron los resultados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, (vii) cual fue la última mesa de trabajo que se realizó con la CNSC y las conclusiones de esta.

Así mismo, solicita a esta judicatura de ORDENE a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP- y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- realizar un Facebook live, donde se informe de manera clara las fechas reales y



ciertas de la etapa final del concurso de méritos, el cual deberá ser público, de interés general, en virtud que se negó la posibilidad de reunirse personalmente con estos.

### 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

De la demanda contentiva de la acción tutelar correspondió conocer a este Despacho Judicial, que dispuso admitir la misma e imprimirle el trámite preferencial propio, a su vez se dispuso vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por cuanto sus intereses pueden ser afectados con la decisión que se adopte dentro de la presente acción constitucional. Con tal fin, mediante auto admisorio del 01 de junio del año 2022 de la presente anualidad se solicitó a las entidades accionadas para que dentro del término de dos (02) días, se pronunciara respecto a la situación fáctica que da lugar a la interposición de acción constitucional, corriéndose traslado del escrito y sus anexos, a efectos que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, advirtiendo memorial radicado por el señor **JOHAN CONRADO ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.346.534 y **OTRAS 66 PERSONAS**, este Despacho Judicial mediante Auto de Sustanciación No.129 de fecha 08 de junio del año 2022, dispuso tener como coadyuvantes de la parte convocante a los suscritos del memorial de coadyuvancia arrojado a esta Judicatura, advirtiendo que, no tomará en consideración los hechos y/o pretensiones expuestos con el escrito de solicitud de coadyuvancia y que estén por fuera de lo pretendido inicialmente por el accionante en el libelo tutelar.

### 3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

#### 3.1. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

Mediante oficio allegado a este Despacho dentro del término concedido y suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica, la abogada Yoladis Rangel Sosa, quien manifiesta que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), priorizando 170 municipios para la respectiva implementación, el mismo dictó normas en materia de empleo para asegurar el debido desarrollo del Acuerdo Final de Paz, para lo pertinente trae a colación el Artículo 4º Ibídem:

*“ARTÍCULO 4. Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.”*

Subsecuentemente, advierte que el Decreto 1038 de 2018 estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados, especificando que estos procesos serían adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, con actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias.



Para tal fin la etapa de inscripción fue desarrollada a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de abril del año 2020, sin embargo, con ocasión a la emergencia sanitaria Covid-19, fue suspendido dicho proceso, y fuere reactivado hasta el día 04 de enero, hasta el 20 de febrero del año 2021, expone que, para el caso concreto el accionante **PAREDES MONTEALEGRE** se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Florencia - Caquetá (Municipio de 1° a 4° categoría).

Expone que, junto con la CNSC, informaron que las pruebas escritas para el proceso de selección serían aplicadas el 11 de julio del año 2021 en los 32 municipios determinados para la convocatoria, para tal fin, desde el 01 de julio del año 2021 los aspirantes pudieron ingresar a la plataforma SIMO para conocer hora y sitio para la aplicación de la prueba, el actor fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

Continuando con el proceso de aplicación de la prueba, indica que se publicaron a través de la plataforma SIMO los resultados de las Pruebas escritas de competencia funcionales y comportamentales el día 17 de septiembre del año 2021, advirtiendo que el accionante obtuvo un puntaje de 70 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 76.11 en la prueba de competencias comportamentales, así mismo aduce que los puntajes obtenidos son ponderados por los pesos porcentuales asignados a cada prueba, 60% para el componente básico funciona, y 20% para el componente comportamental.

La entidad indica que, con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de los Acuerdos de Convocatoria de los municipios de 1ª y 4ª categoría, publicaron el 31 de marzo de los corrientes las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes a través de la plataforma SIMO.

Subsecuentemente indica que, en ejercicio del Derecho Fundamental de petición, el accionante en compañía de otros actores, solicitaron a su dependencia que: *“(...) se realice una mesa de trabajo conjunta con la dirección del proceso de selección de la ESAP Y LA CNSC. De forma presencial en la ciudad de Bogotá, con el fin de concertar tiempos y fechas y demás dudas que surgen a quienes participamos activamente dentro del proceso en mención. Adicionalmente, solicita respetuosamente informe el cronograma final de esta convocatoria (...)”*.

Por lo inmediatamente anterior, aduce que brindó respuesta a través de oficio 170.160.20.493, remitido al correo electrónico del aspirante, en el que se abordó de manera clara y precisa los puntos esgrimidos en el escrito de la petición, precisando que los tiempos y fechas estipulados para adelantar cada fase responden a las exigencias técnicas y de calidad requeridas para cumplir con las obligaciones y efectuar la revisión de la documentación allegada por la totalidad de los aspirantes que superaron la fase de aplicación de las pruebas escritas.

Finalmente, la entidad accionada manifiesta que ha actuado de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria, garantizando el derecho al debido proceso, igualdad y los principios de transparencia y publicidad al publicar oportunamente en la página web las actuaciones adelantadas en el concurso, con el fin de mantener informado al público en general, y específicamente, a los participantes en el concurso; con fundamento en el Acuerdo de Convocatoria.



Por lo anterior la entidad accionada solicita a este Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela propuesta por el señor **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE**, por no existir vulneración o amenaza alguna a derechos fundamentales del mismo.

### 3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Mediante memorial arrimado a este Juzgado dentro del término concedido y suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, el abogado Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, quien como primera medida advierte la improcedencia de la acción tutelar que nos ocupa, en virtud del principio de subsidiariedad, comoquiera que, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios frente a lo alegado por el actor por el concurso de méritos, indicando que no se evidencia la inminencia, urgencia, gravedad, el carácter impostergable y la existencia de un perjuicio irremediable en relación con la legalidad del proceso de selección, siendo enfático que existe otro mecanismo idóneo para tal fin.

Aduce que, mediante Decreto Ley 893 de 2017, se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que en su Artículo 3º determinó 16 zonas PDET y priorizó 170 Municipio, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final de Paz, para tal fin, menciona que se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso:

*“es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población”.*

Para el caso concreto, menciona la CNSC se limita a la administración y vigilancia de la carrera administrativa, y en virtud de ello, realizó conjuntamente con los jefes de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, y la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo del año 2020, la cual, con ocasión a la pandemia COVID-19 estuvo aplazada desde el 25 de marzo del 2020 hasta el 03 de enero de 2021

Es así como indica que, el día 04 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones, y la ESAP preparó la logística necesaria para la aplicación de la prueba escrita a realizar el 11 de julio del año 2021, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre del mismo año, aduciendo que el acceso al material de pruebas fue el 17 de octubre del año 2021, y el 31 de marzo del año 2022 se publicaron las contestaciones a las reclamaciones presentadas por los aspirantes; la publicación de los resultados definitivos se dio el 13 de abril de los corrientes, y finalmente, los aspirantes tuvieron 5 días hábiles, es decir, hasta el 22 de abril del año 2022, para complementar su documentación en la plataforma SIMO.

Indica que, frente al caso concreto, la acción de tutela recae sobre un derecho de petición presentado por una pluralidad de ciudadanos, que radicaron ante la ESAP, y la



dependencia que representa, y en tal sentido aduce que se dio respuesta de fondo bajo radicado No. 2022RS036338, de la siguiente manera:

“(…)

*Al respecto, resulta pertinente precisar que la CNSC publicó los Acuerdos de Convocatoria el día 24 de enero del 2019, para conocimiento y verificación de la ciudadanía, en los cuales se encuentran establecidas las reglas del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.*

*En atención lo anterior, específicamente en el artículo 4º de los Acuerdos para los Municipios Priorizados de 1ª a 4ª categoría, se estableció la estructura del proceso de selección, el cual consta de las siguientes fases, a saber:*

*“ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Aplicación de pruebas Primera etapa*
  - 3.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
  - 3.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
- 4. Verificación de Requisitos Mínimos*
- 5. Aplicación de pruebas Segunda etapa*
  - 5.1 Valoración de antecedentes*
- 6. Conformación de Listas de Elegibles.*
- 7. Período de prueba. (Actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador)”*

*En tanto que, en el artículo 4º de los Acuerdos para los Municipios Priorizados de 5ª y 6ª categoría, se estableció la estructura del proceso de selección, el cual consta de las siguientes fases, (...)*

*Es de señalar que a la fecha se han llevado a cabo las siguientes etapas: (i) convocatoria y divulgación, (ii) inscripciones, (iii) aplicación a pruebas escritas, (iv) acceso a las pruebas escritas, (v) publicación de respuesta a reclamaciones sobre pruebas escritas, (vi) publicación de resultados definitivos sobre pruebas escritas, y, (vii) período de complementación, en el aplicativo SIMO, de la documentación para el Proceso de Selección, lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC.*

*Teniendo en consideración las etapas del proceso referidas, el **31 de marzo de 2022** se publicaron las respuestas a reclamaciones sobre pruebas escritas, el día **13 de abril de 2022** se publicaron los resultados definitivos de las mismas, adicionalmente, los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el **22 de abril de 2022**, y, ahora se desarrollan las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes según sea el caso es decir, para los municipios de 5ª y 6ª categoría sólo la VRM y para los 1ª a 4ª VRM y VA; una vez culminadas dichas etapas, se procederá a proferir las Listas de Elegibles respectivas.*



Aclarado lo anterior, resulta pertinente resaltar que es la ESAP, la encargada de llevar a cabo las etapas del proceso de selección, en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.36.3.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.36.3.1. Operador del Proceso.** El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección.”

Me permito informar que las fases del concurso pendientes por desarrollar, acorde con la estructura señalada en el artículo 4º de los Acuerdos de Convocatoria, se llevarán a cabo teniendo en cuenta el siguiente cronograma tentativo, el cual se presenta de acuerdo a la información suministrada por el operador del proceso de selección, esto es la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, frente al que esta Comisión Nacional está efectuando estricto seguimiento para su cumplimiento:

| CRONOGRAMA                                | MAYO - JUNIO 2022   | JULIO - AGOSTO 2022  | SEPTIEMBRE -OCTUBRE 2022            |
|---|---|--|-------------------------------------|
| Para Municipios PDET de 1ª a 4ª categoría | Verificación de Requisitos Mínimos VRM, publicación de resultados y atención a reclamaciones. | Valoración de Antecedentes VA, publicación de resultados y atención a reclamaciones. | Conformación de Listas de Elegibles |
| Para Municipios PDET de 5ª y 6ª categoría | Verificación de Requisitos Mínimos VRM, publicación de resultados y atención a reclamaciones. | Conformación de Listas de Elegibles  |                                     |

**Nota:** Es preciso indicar que el cronograma por ser tentativo, está sujeto a modificaciones.

**Es preciso resaltar que las fechas y los plazos definitivos que se establezcan para cada una de las etapas restantes del proceso se comunicarán oportunamente a través del sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), medio oficial a través del cual se publica la información actualizada de cada uno de los procesos de selección. También podrán consultar la información en el enlace Procesos de Selección en Desarrollo a través del siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-828-a-979-y-982-a-986-de-2018-municipios-priorizados-post-conflicto>**

Respondiendo a su petición se informa que no es posible acceder a su petición de realizar **“una mesa de trabajo conjunta con la dirección del proceso de selección de la ESAP Y LA CNSC. De forma presencial en la ciudad de Bogotá,** con el fin de concertar tiempos y fechas y demás dudas que surgen a quienes participamos activamente dentro del proceso en mención.” (sic), toda vez que, no se estaría otorgando acceso a todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto, en detrimento del principio de igualdad que permea el Proceso de Selección; adicionalmente, se reitera que la información de las fechas y plazos del mismo se informarán mediante el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y se invita a todos los peticionarios a formular sus inquietudes a través de la ventanilla única esta Comisión Nacional para resolver sus dudas y/o solicitudes.

(...)



Finalmente indica que conforme lo expuesto, la CNSC no ha actuado de forma caprichosa, ni arbitraria, y que por el contrario lo ha realizado con diligencia y cumplimiento de los lineamientos constitucionales y legales de la materia, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional o se nieguen las pretensiones del actor, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados.

#### 4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN

Prima facie concierne al Despacho determinar la procedibilidad de la acción tutelar en el caso concreto para determinar si la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-** o la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE**, al no responder de fondo el Derecho de Petición elevado por el actor y una pluralidad de ciudadanos el día 28 de abril de los corrientes, que versa sobre la solicitud de realizar una mesa de trabajo conjunta entre la ESAP y la CNSC de forma presencial en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de concretar fechas y disipar dudas de los participantes activos dentro del proceso de selección, y así mismo, se le informe en cronograma final de la convocatoria.

En ese orden, se procederá como primera medida a estudiar la procedencia de la presente acción tutelar, para con posterioridad analizar las reglas jurisprudenciales relacionadas con: (i) La subsidiaridad de la acción de tutela, (ii) la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos – carácter subsidiario y residual, (iii) el derecho de petición, para finalmente, entrar a analizar (iv) el caso concreto.

##### 4.2. MARCO JURÍDICO

Del contenido del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de la misma anualidad y de los múltiples desarrollos jurisprudenciales, se desprende que la figura de la acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas.

Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ampararlo.

La citada acción debe cumplirse mediante un procedimiento breve y sumario, teniendo como objetivo que la autoridad y el particular accionado efectúen o se abstengan de realizar los actos generadores de la violación del derecho; tratándose de un mecanismo subsidiario, solamente procede cuando no exista otra vía judicial para su protección, salvo que se trate como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Precepto desarrollado por el Decreto 2591 de 1991.



#### 4.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 erigió la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona pueda *“reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Es así como se afirma que la acción de tutela es procedente una vez se busque la protección de los derechos constitucionales fundamentales una vez éstos sean vulnerados o se presente una efectiva amenaza por una autoridad pública; ahora bien, situación únicamente procedente en el caso de que no exista otro mecanismo judicial de defensa, o que aun cuando existiendo éste sea ineficaz o se quiera evitar un perjuicio irremediable.

*“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*.<sup>1</sup>

#### 4.2.2. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El máximo órgano de cierre constitucional en Sentencia T-375 de 2018, manifestó que “el carácter subsidiario de la acción de la acción de tutela, *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*<sup>2</sup>. Es por tal motivo que, a partir de tal presupuesto, se obliga a los asociados – previo a la interposición de la tutela –, a hacer uso de los recursos jurisdiccionales, tanto ordinarios como extraordinarios, con los que cuente para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos fundamentales.

En razón a lo anterior, con relación al principio de subsidiariedad, y tal como acontece con el principio de inmediatez, el cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por tanto, en aquellos eventos en

<sup>1</sup> Sentencia T-106 de 1993 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Tal considerando también ha sido reproducido en las Sentencias T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).



que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>3</sup>:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Así mismo, a la hora de examinar el cumplimiento del principio de subsidiariedad se debe tener en cuenta la naturaleza del derecho fundamental afectado. Pues – desde luego –, existen algunas garantías constitucionales que cuentan con mecanismos ordinarios para su protección y otras que, como acontece con el derecho fundamental de petición, el legislador no ha dispuesto un recurso ordinario expreso para reclamar su acatamiento.

En efecto, sobre la anterior cuestión esbozada, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018, señaló lo siguiente:

*“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”*

De igual manera, la Corte en Sentencia C- 951 de 2014, puso de presente que el ejercicio del derecho de petición no se agota en la posibilidad que tiene el ciudadano de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y particulares, sino que tal garantía constitucional “incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades”<sup>4</sup>.

Así, tratándose de la subsidiariedad de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-180 del año 2019, señala que la “*Subsidiariedad de la acción de tutela: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*”

<sup>3</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, pág. 18.



#### 4.2.3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS – CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL

Conforme a la procedencia de la Acción de Tutela, el Decreto 2591 de 1991 Artículo 6° expone que se debe verificar lo siguiente, cuando (i) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados;* (ii) *cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o* (iii) *cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.* Bajo los anteriores preceptos, relevante resulta indicar lo expuesto por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en sentencia T-146 del año 2019, a saber,

*“(...) la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>5</sup>; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>6</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>7</sup>.”*

De lo expuesto, se desprende que la acción constitucional de tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, en la medida en que, solo es posible acudir a este cuando ante la existencia de otros mecanismos judiciales, los mismos resulten ser insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo anterior, el juez que conozca de una tutela deberá valorar si en el caso bajo estudio, los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado, por lo expuesto, preciso resulta traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-129 del año 2009, en la que se expuso lo siguiente:

*“(...) en lo que tiene que ver con el principio de subsidiaridad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el*

<sup>5</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>6</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>7</sup> Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-014 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.



*texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.*

*De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías". – Énfasis agregado.*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que conforme al Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver sobre el mismo, máxime cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; para lo cual, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, a saber, (i) la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y (ii) que este revista de tal gravedad que amerite de manera urgente tomar medidas para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

Así mismo, en lo que respecta al caso concreto, la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.



Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.”<sup>8</sup>

#### 4.2.4. EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2017, reiteró que esa garantía constitucional “señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna por parte de la autoridad a la que se dirige la solicitud, pues perdería sentido si el ciudadano no obtiene una respuesta o esta no se resuelve de manera idónea.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, define el derecho de petición como fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a cualquier autoridad, de quien espera una respuesta efectiva, la cual puede ser favorable o no para el peticionario.

Lo anterior, por cuanto, (i) se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) se debe resolver dentro de un término legalmente determinador; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y, (v) se aplica por regla general a entidades públicas, pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Cuando la respuesta no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan en riesgo, y no obtener una información veraz representa una afectación al derecho fundamental de petición.

La obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna.

La Ley 1755 de 2015<sup>9</sup>, en su artículo 13, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar (i) el reconocimiento de un derecho, (ii) la intervención de una entidad, (iii) la definición de una situación jurídica o (iv) el requerimiento de información.

<sup>8</sup> Sentencia T-090 de 2013, reiterada en Sentencia T- 386 de 2016.

<sup>9</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



Según la referida normativa, el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información –término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

Así mismo, estipula que de no ser posible la respuesta en los términos fijados en la referida ley, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del mismo, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La jurisprudencia constitucional ha entendido, de manera general, que el derecho de petición involucra dos momentos diferentes: (i) "el de la recepción y trámite de la solicitud, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante".

Las entidades administrativas, al dar una respuesta a una solicitud elevada por cualquier persona, deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud. Se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados – oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud-. Lo anterior, no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta con una respuesta escrita.

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de petición es un instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales, al respecto ha manifestado que:

*"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)"*

#### 4.3. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, se establece que el señor **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE** acude a la acción tuitiva de derechos fundamentales, por cuanto la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no han brindado respuesta de fondo el Derecho de Petición elevado por el actor y una pluralidad de ciudadanos el día 28 de abril de los corrientes, que versa sobre la solicitud de realizar una mesa de trabajo conjunta entre la ESAP y la CNSC de forma presencial en la ciudad de Bogotá D.C. con el fin de concretar fechas, disipar dudas de los participantes activos dentro del proceso de selección, y así mismo, se le informe en cronograma final de la convocatoria.

Por su parte, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, la abogada Yoladis Rangel Sosa, intervino dentro del

trámite manifestando para el caso concreto que, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), priorizando 170 municipios para la respectiva implementación, así mismo, que conforme al Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados, se escogió a la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, para realizar actividades propias de ejecución según los términos consagrados en las respectivas convocatorias.

Expone que, para el caso concreto, la etapa de inscripción fue desarrollada a partir del día 16 de marzo hasta el 30 de abril del año 2020, sin embargo, con ocasión a la emergencia sanitaria Covid-19, fue suspendido dicho proceso, y fuere reactivado hasta el día 04 de enero, hasta el 20 de febrero del año 2021, expone que, para el caso concreto el accionante **PAREDES MONTEALEGRE** se encuentra inscrito como aspirante a las vacantes ofertadas por el municipio de Florencia - Caquetá (Municipio de 1° a 4° categoría) que, la prueba escrita para el proceso de selección fueron aplicadas el 11 de julio del año 2021 en los 32 municipios determinados para la convocatoria, y desde el 01 de julio del año 2021 los aspirantes pudieron ingresar a la plataforma SIMO para conocer hora y sitio para la aplicación de la prueba, el actor fue citado a presentar la prueba; por lo que revisadas las actas de asistencia se tiene que aplicó la prueba escrita.

Así mismo indica que se publicaron a través de la plataforma SIMO los resultados de las Pruebas escritas de competencia funcionales y comportamentales el día 17 de septiembre del año 2021, en la que el accionante obtuvo un puntaje de 70 en la prueba de competencias básicas-funcionales y de 76.11 en la prueba de competencias comportamentales, que se recibieron las reclamaciones correspondientes, y que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de los Acuerdos de Convocatoria de los municipios de 1ª y 4ª categoría, publicaron el 31 de marzo de los corrientes las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes a través de la plataforma SIMO.

Subsecuentemente indica que, el accionante en compañía de otros actores en ejercicio del Derecho Fundamental de petición, radicó solicitud de realizar una mesa de trabajo conjunto con la CNSC, e información sobre el cronograma final de la convocatoria, misma que fuere contestada a través de oficio 170.160.20.493, remitido al correo electrónico del aspirante.

Ahora bien, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-** mediante memorial arrojado a este Juzgado dentro del término concedido y suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, el abogado Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, interviene en el trámite tutelar indicando como primera medida advierte la improcedencia de la acción tutelar que nos ocupa, en virtud del principio de subsidiariedad, comoquiera que, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios frente a lo alegado por el actor por el concurso de méritos, indicando que no se evidencia la inminencia, urgencia, gravedad, el carácter impostergable y la existencia de un perjuicio irremediable en relación con la legalidad del proceso de selección, siendo enfático que existe otro mecanismo idóneo para tal fin.

Así mismo, la entidad expone las etapas del proceso, y las fechas en las que se ha realizado hasta el momento y que, frente al caso concreto, la acción de tutela recae sobre un derecho de petición presentado por una pluralidad de ciudadanos, que radicaron ante la ESAP, y la



CNSC, y en tal sentido aduce que se dio respuesta de fondo bajo radicado No. 2022RS036338 del 12 de mayo del año 2022, adjuntando para tal fin el mismo, dirigido a la señora Ángela María Lara con correo electrónico [angelalara01@hotmail.es](mailto:angelalara01@hotmail.es), con la siguiente referencia:

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO.  
Referencia: RADICADO NO. 2022RE071679 DEL 28 DE ABRIL DEL 2022

Pues bien, sobre este punto, y conforme los soportes traídos al plenario, este Despacho Judicial advierte como primera medida que no obra constancia o documento alguno que acredite que la respuesta emitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CSNC-** fue remitida y notificada personalmente a la dirección del correo electrónico aportada por el accionante en la petición del 28 de abril del año 2022, así pues pese a que la accionada emitió comunicación dirigida a uno de los petentes del contenido de la respuesta a la petición elevada, la misma no fue dada a conocer en debida forma al señor **PAREDES MONTEALEGRE**, como quiera que a la fecha no se tiene certeza de la efectiva comunicación a la parte interesada.

Conforme el contenido de la respuesta, preciso resulta traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-814 de 2005, reiterada en la sentencia T-189 del 2011, en el que estableció:

*“(…) Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.*

Es así como aun cuando la entidad refirió y probó que emitió respuesta al derecho de petición radicado por el actor, se encuentra que la repuesta brindada<sup>10</sup>; no fue notificada en debida forma al accionante, máxime cuando no se allega soporte documental que acredite que la misma fuere debidamente notificada, así mismo, se evidencia que en el acápite de notificaciones de la solicitud elevada el 28 de abril de los corrientes se evidencia la dirección de correo electrónico para el peticionario Roberto Carlos Paredes Montealegre es [parerober@hotmail.com](mailto:parerober@hotmail.com) , así como reitera este en el acápite de peticiones de la mentada solicitud; de esta forma, se revela que la entidad accionada soslayó lo deprecado por el solicitante en lo referente a darle a conocer la respuesta a la solicitud irrogada.

Configurándose de esta manera una flagrante transgresión del derecho fundamental de petición pues nuestro máximo órgano de cierre constitucional ha sido enfático en señalar como reglas de protección de esta garantía las siguientes<sup>11</sup>:

<sup>10</sup> Comunicación con radicado de salida No. 20227205793541 del 05 de marzo del 2022, que da alcance a la comunicación No. 20227200348881 del 05 de enero del año 2022.

<sup>11</sup> Sentencia T-146 de 2012.



*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Tópico en particular que fue reiterado en sentencia T-158 de 2017, al indicar que las entidades administrativas al dar una respuesta a una solicitud elevada por cualquier persona, deben cumplir con los requisitos de: (i) oportunidad, (ii) resolución clara, precisa y congruente con aquello que fue solicitado, (iii) notificación al interesado de la respuesta a su solicitud, considerándose que se vulnera el derecho de petición cuando se vence el término sin respuesta o, cuando oportunamente respondida, no se cumplen los requisitos antes enunciados –oportunidad, respuesta clara y comunicación de la respuesta a la solicitud.

Menester resulta poner de presente que, a efectos de entender garantizado el derecho de petición, la entidad accionada debe notificar en debida forma la respuesta emitida por esta a través de los canales de comunicación dispuestos por el accionante en el acápite de notificaciones del Derecho de Petición elevado el día 28 de abril del año 2022 con radicado No. 2022RE071679.

Ahora bien, de conformidad a los argumentos expuestos en líneas anteriores en lo que respecta al concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, en el que es participante el actor, refulege nítido concluir la improcedencia de la acción de tutela para acceder a la concreta solicitud esgrimida por el actor esto es que se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP-** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, lo siguiente:

- (i) se le informe cuantos participantes superaron la etapa de pruebas escritas funcionales y comportamentales, (ii) cuantas verificaciones de requisitos mínimos se han adelantado a la fecha y el porcentaje restante que falta por concluir el proceso de verificación (iii) los motivos de la tardanza del proceso, (iv) si culminó la etapa de verificación de requisitos mínimos, y se realizó la respectiva entrega de resultados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, (v) Cuando fue la última mesa de trabajo celebrada con la CNSC, y cuáles fueron las conclusiones de la misma, a fin de agilizar la publicación de los requisitos mínimos, (vi) ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública realizar un Facebook live donde se informe las fechas ciertas de la etapa final del concurso



prioritario al cual es partícipe. (vii) Se dé cumplimiento estricto con las fechas establecidas en el cronograma del concurso de méritos.

Lo anterior por cuanto, en efecto, este Despacho no puede desconocer, la característica de subsidiariedad que reviste la presente acción constitucional, y la no procedencia para la realización de actos administrativos, respecto de los cuales se cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos. Es decir, que el Juez constitucional no puede convertirse en una instancia alternativa o complementaria a la procesal, en la medida que la acción de amparo no tiene el carácter supletorio que pretende otorgársele, menos aún entrar a valorar pruebas y tomar determinaciones propias del proceso administrativo al que haya lugar.

Sobre este punto, señala esta judicatura que, aun cuando el accionante manifiesta que formula la acción de amparo como mecanismo transitorio para salvaguardar sus Derechos Fundamentales que se encuentran flagrantemente transgredidos por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal manifestación carece de asidero, comoquiera que, la presunta vulneración que aduce, no están llamadas a prosperar en razón a que, de los documentos acompañados al libelo gestor, no es posible evidenciar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos jurisprudenciales para que el Juez de Tutela pueda vislumbrar alguna situación apremiante que amerite la intervención del mismo a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que la misma resultaría improcedente, máxime cuando no se evidencia que el actor sean personas de especial protección constitucional, y cuenta con otros mecanismos de defensa de los cuales se observa que no ha agotado los trámites correspondientes.

Consecuentemente el Despacho trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional frente a los derechos de carrera administrativa en sentencia T-112 de 2014, expuso que,

*“...De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.” (Énfasis agregado)*

Pues bien, para esta Judicatura resulta claro que la petición de amparo involucra un conflicto de naturaleza legal que escapa de la competencia del Juez Constitucional, debido a la naturaleza residual y subsidiaria que caracteriza y define a la acción de tutela, pues tal como lo reiteró nuestro máximo órgano de cierre constitucional en sentencia T-030 de 2015 “*la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las*



*personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

Señalando en ese sentido que su jurisprudencia *“ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado”*.

No obstante lo precedido, la H. Corte Constitucional ha dispuesto que en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente excepcionalmente si el Juez de Tutela logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, y atendiendo los escenarios en los cuales puede acudir directamente a la acción de tutela pese a contar con otros mecanismos judiciales, en el *sub examine*, este despacho advierte que echa de menos dentro del escrito tutelar las razones por las que el accionante considera como ineficaces las herramientas jurídicas con las que cuenta, y a las que debe acudir de forma preferente, toda vez que la acción tutelar, se insiste, no es una instancia adicional, por el contrario, es un trámite subsidiario, excepcional y residual que se supedita a la inexistencia o ineficacia de medios de defensa idóneos a través de los cuales pueda restablecerse el derecho conculcado, o evitar la consumación de un perjuicio irremediable

Ahora, si se entendiera que lo pretendido por el señor **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE** es el amparo frente una configuración de un perjuicio irremediable tales como inminencia del riesgo, gravedad del daño, urgencia e impostergabilidad de la protección<sup>12</sup>, que permitiera habilitar a esta Juez Constitucional a adoptar medidas necesarias para proteger de manera excepcional los derechos esgrimidos, sin embargo, no se allegó si quiera prueba sumaria que permitiera entrever la urgencia de protección de las garantías fundamentales del actor, soslayando así el carácter subsidiario que ostenta esta acción constitucional.

Adicional a estos elementos configurativos, la Corte exige que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, al señalar *“que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”*. Igualmente, ha indicado enfáticamente que no

<sup>12</sup> Sentencia T- 273 de 2009



basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.*”<sup>13</sup>

Se trata en consecuencia, de una situación generadora de efectos jurídicos que puede ser controvertida mediante la utilización de otros mecanismos judiciales, como en la vía administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en este caso, ante la jurisdicción competente y demostrando el derecho que le asiste, toda vez que la tutela restringe su marco de protección a los principios fundamentales y no, de forma indiscriminada, a todos los bienes jurídicamente protegidos.

En ese orden de ideas, la acción de tutela propuesta por el señor **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE**, no resulta procedente para amparar el derecho fundamental al debido proceso, por la inexistencia de situaciones excepcionales que lleven al Despacho a concluir en forma cierta la amenaza de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, en el sentido que no se allegaron al plenario elementos mínimos de juicio que permitieran a este Despacho verificar la inminencia del daño que implique efectos graves e irremediables sobre estos y que harían necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables por parte del juez de tutela, situación que en términos de la H. Corte Constitucional conlleva a la improcedencia de la acción de tutela. En consecuencia, no queda más que declarar negar por improcedente la acción de amparo propuesta frente a la garantía fundamental de debido proceso.

Finalmente, conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que, en el *sub examine* se advierte únicamente la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante, por tal razón solo se tutelaré esta garantía constitucional y en consecuencia se ordenará la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que adelante las gestiones que sean necesarias y que en derecho correspondan para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia comunique en debida forma la respuesta a la petición radicada No. 2022RE071679 del 28 de abril y presentada por el accionante y que fuera emitida por la CNSC el pasado 12 de mayo de 2022 con radicación No. 2022RS036338 a través de los canales de comunicación dispuestos en el acápite de notificaciones de la referida solicitud.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Itinerante de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición el señor el **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía 93.137.379 expedida en Espinal, Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>13</sup>Sentencia T-309 de 2010.



- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que adelante las gestiones que sean necesarias y que en derecho correspondan para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique de la respuesta emitida el pasado 12 de mayo de 2022 con radicación No. 2022RS036338 a la dirección de correo electrónico que el accionante aduce en el acápite de notificaciones de la petición elevada el 28 de abril del año 2022.
- TERCERO:** **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que una vez vencido el término otorgado para cumplir la orden emitida en el numeral segundo de esta sentencia, proceda a informar de manera inmediata al Despacho el cumplimiento de la misma, aportando las pruebas que así lo acrediten.
- CUARTO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por el señor el **ROBERTO CARLOS PAREDES MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía 93.137.379 expedida en Espinal, Tolima, frente a la garantía fundamental del debido proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a las partes y coadyuvantes por el medio más expedito, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.
- SEXTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### CÚMPLASE

**LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ**  
Juez

LA

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Cuellar Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Itinerante Especializado  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87ce5d91a4fa8cb7a5c792ebed7d5c270d0a1e9da1e3f0695dd04423be463b**

Documento generado en 14/06/2022 06:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**